



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

[REDACTED] EN REP. DE SU HIJO AA [REDACTED]
B [REDACTED] c/ MEDIFE s/AMPARO CONTRA ACTOS
DE PARTICULARES

///cedes, de febrero de 2024.-

I.- Tiénese presente la intervención del Dr. Alejandro Fillia, Defensor Público Oficial, por el menor, según presentación espontanea de fecha 30.1.2024.-

II.- Habiéndose iniciado en autos una acción de amparo contra un particular, MEDIFE, imprímasele al presente el trámite de juicio sumarísimo (art. 321, inc. 2º y 498 y cts.. del C.P.C.C.N.).-

De la demanda interpuesta contra el demandado dése traslado para que la conteste dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de rebeldía y pérdida del derecho que dejare de ejercer (arts. 41, 59, 155, 321 y 498 del C.P.C.C.N.).-

Para la notificación de la demanda, con entrega de copias, líbrese cédula.-

Tiénese presente la prueba ofrecida.-

III.- Con relación a la medida cautelar, del contexto de los hechos relatados en la demanda surge que se pretende como objeto principal de autos, *“que se ordene a las autoridades de Medife readecuar las cuotas correspondientes al plan asistencial de mi grupo familiar, dejando sin efecto los aumentos realizados a partir de la entrada en vigencia del Decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/2023 del PEN, arts. 237 y 239, de los que se persigue su inconstitucionalidad, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la Autoridad de Aplicación (art. 17 ley 26682,*



Resolución del Ministerio de Salud 2577/2022 y el Decreto 743 /2022)”.-

La amparista acredita con la documental acompañada digitalmente (certificado de nacimiento) que se presenta en representación de su hijo menor de edad, Br [REDACTED] que éste es afiliado a la empresa de medicina prepaga demanda Medife, conforme credencial adjunta.-

Según Certificado de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que agrega la parte al iniciar esta acción, el menor presenta trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje, Trastorno Generalizado del Desarrollo, y se le indica orientación prestacional: prestaciones de rehabilitación, prestaciones educativas (inicial/EGB), y servicios de apoyo a la integración escolar.-

El resumen de Historia Clínica que acompaña la demanda, elaborada por el Especialista en Pediatría Dra. María Carolina Banzato, certifica el diagnóstico del menor (T.E.A.), y enumera las terapias que realiza: psicología con orientación cognitiva conductual, psicomotricidad, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicopedagogía, apoyo a la inclusión escolar, acompañanteterapéutico en institución educativa, Colegio San Luis Gonzaga.-

Se adjunta informe socioambiental, elaborado por la Licenciada Trabajadora Social Lidia Carolina Cardoso, donde identifica al grupo conviviente de [REDACTED] GGGGG, empleada



#38612024#399331037#20240208105930589



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

[REDACTED] EN REP. DE SU HIJO AA [REDACTED]
[REDACTED] / MEDIFE s/AMPARO CONTRA ACTOS
DE PARTICULARES

del Servicio Penitenciario Federal, integrado por Joel A [REDACTED]
oficial albañil, BBBB A [REDACTED] años, asiste a la Escuela
San Luis Gonzaga, y JJJJ AAAA ([REDACTED]) el Colegio San
Patricio.-

Con respecto a sus condiciones socio económicas, la
licenciada establece que la familia subsiste con los ingresos de la Sra.
[REDACTED] GG, quien realiza el mayor aporte a la economía hogareña,
copiade recibe de haberes de \$ 453.940, y que los ingresos de su
espososon inestables, \$ 30.000 semanales, además de una pensión por
discapacidad del menor BB [REDACTED] e refieren rondaría los \$
100.000, aseverando la trabajadora social que se estaría frente a un
grupo familiar que alcanzaría a superar los ingresos previstos por la
Canasta Básica Total.-

Agrega que la familia se encuentra bajo la cobertura de
salud de la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, y que los
niños y su progenitora poseen Medife de cobertura, la cual es pagada
por la [REDACTED] GG desde el año 2014.-

Con respecto al acto manifiestamente arbitrario e ilegal
cuestionado por la amparista, objeto de impugnación en esta vía judicial
sumarísimo, refiere que de una cuota de 105.000, en enero del 2024
debió abonar un incremento del 83,9 %, por un total de \$ 193.161, casi
duplicando su valor anterior, y que debe agregar otro



incremento del 23 % para la próxima cuota, debiendo solventar la exorbitante suma de \$ 238.550, todo ello a partir de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN 70/2023.-

Acredita los hechos descriptos con las facturas abonadas a la empresa de medicina prepaga Medife, que acompaña digitalmente.-

En primer término, cabe resaltar que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682), derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art.

17. De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos”. –

Consecuencia de ello, la falta de fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas, trajo como lógica los aumentos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

██████████ EN REP. DE SU HIJO A ██████████
██████████) c/ MEDIFE s/AMPARO CONTRA ACTOS
DE PARTICULARES

por lo que aquí se reclama, y conforme surge de las facturas acompañadas resultan superiores en más del 100 % de lo abonado en el mes de diciembre de 2023 (vid demanda y facturas acompañadas).

Frente a lo expuesto, en tanto la parte actora es afiliada a Medife, y conforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023, enero 2024 y comunicación respecto a febrero 2024, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas. Así también, como se advertirá, la tutela judicial que se persigue en autos, implica poner en crisis la actuación del Estado Nacional, y reestablecer aquellas normas de protección al consumidor y usuariodel sistema de medicina prepaga (art. 42 de la C.N), y en consecuencia entiendo que la protección judicial debe abarcar específicamente la suspensión de los efectos de ese acto estatal, de manera que resultan aplicables las disposiciones de la ley 26.854.-

Así, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique



otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. art. 232 C.P.C.C.), máxime teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad discapacitado.-

Por su parte el art. 13 de la ley 26.854 establece que: ...“la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles”.-

A ese respecto, las circunstancias que rodean la condición de un menor discapacitado que requiere tutela judicial efectiva, sumado a la ausencia de afectación a un interés público, que la medida no producirá efectos jurídicos irreversibles, más la concurrencia de los demás requisitos, hacen suponer sin ambages la procedencia de la suspensión del acto estatal en ciernes. Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

[REDACTED] EN REP. DE SU HIJO A [REDACTED]
[REDACTED] c/ MEDIFE s/AMPARO CONTRA ACTOS
DE PARTICULARES

solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la parte actora corre riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada.-

Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia, pues ponderando que de acuerdo a las constancias de la causa el grupo familiar percibe un ingreso mensual que asciende a \$ 453.940 mensuales (ingresos de la madre), mas \$ 30.000 semanales (ingresos del padre), y además una pensión por discapacidad del menor BBBB, que [REDACTED] rondaría los \$ 100.000, el aumento de la cuota a \$ 238.550, implicaría una erogación que excede ampliamente sus posibilidades, en atención a los costos, gastos y necesidades de todos los integrantes de la familiar como el que se acredita.-

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado (art. 42 C.N.).-

De acuerdo con la situación planteada, la imposibilidad de abonar las cuotas que le exige la demandada, conlleva a la falta de cobertura y pondría en serio peligro el estado de salud del menor, de modo que no debería alterarse la situación existente previa a la



vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia cuya inconstitucionalidad se pretende como objeto principal, hasta que se decida la cuestión de fondo.

En tal sentido, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324 :3569).-

Conforme el ámbito provisional que es propio de estas medidas, y fundamentos ya expuestos, tornan “prima facie” verosímil el derecho invocado, y en cuanto al peligro en la demora, es evidente que ante la incertidumbre acerca de la continuidad de los servicios médicos que requiere el menor, debido al incremento en más del 100 % de la cuota de afiliación, y situación socio-económica acreditada del grupo familiar, existe el riesgo de que se afecten derechos fundamentales como la salud y la vida misma, y en consecuencia, sin que implique otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto, resulta procedente ordenar a la demandada empresa de medicina prepaga la suspensión de la aplicación de los arts. 267 y 269 Del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, y la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

[REDACTED] EN REP. DE SU HIJO A [REDACTED]
[REDACTED] (N) c/ MEDIFE s/AMPARO CONTRA ACTOS
DE PARTICULARES

limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 304 C.P.C.C.).-

Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar en la demanda y atento a las particularidades del caso (doct. art. 199 C.P.C.C.).-

Por ello, razones y normas invocadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la suspensión de la aplicación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina en fecha 20/2/2023 (cuya entrada en vigencia operó el 29/12/2023), y ordenar a la empresa de medicina prepaga Medife, a readecuar las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682, todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley, a cuyo efecto líbrese oficio.-



#38612024#390331027#20240208105930588

II.- Tener por suficiente la caución prestada en la
demanda (art. 199 CPCC).-

Protocolícese y notifíquese.-

Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto
Juez Federal

